



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0238-R-2026
Piura, 17 de marzo del 2026

VISTO:

El Expediente N° 003417-0107-25-5 que contiene el Escrito del 25.Nov.2025, mediante el cual la señora Bertha Araminta del Socorro Talledo Torres, servidora docente de la Universidad Nacional de Piura, solicita el pago de devengados por homologación de sus remuneraciones con la de los magistrados del Poder Judicial desde su fecha de ingreso. Asimismo, el Oficio N° 4988-URH-UNP-2025 del 27.Nov.2025, el Informe N° 19-2026-DVV/ALE.UNP del 13.Feb.2026, el Oficio N° 537-2026-OCAJ-UNP del 02.Mar.2026, el Oficio N° 1078-R-UNP-2026 del 06.Mar.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Escrito del 25.Nov.2025, la señora Bertha Araminta del Socorro Talledo Torres, servidora docente de la Universidad Nacional de Piura solicitan el pago de devengados por homologación de sus remuneraciones con la de los magistrados del Poder Judicial desde su fecha de ingreso, conforme a lo establecido en el Artículo 53° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, que ordena la equiparación de los haberes de los docentes universitarios con los de los magistrados judiciales;

Que, para todo proceso de homologación de remuneraciones de los docentes universitarios, se debe revisar y aplicar la siguiente jurisprudencia vinculante:

- ✓ Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional del 15.Oct.2008, emitida en el Expediente N° 0023-2007-PI/TC.
- ✓ Casación N° 715-2012-JUNIN del 22.Abr.2014, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica;

Que, la aplicación del Artículo 53° de la Ley N° 23733 ha sido materia de múltiples pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional, por ello, los Juzgadores deberán seguir los lineamientos que tiene establecido el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución. Así, se tiene la Sentencia recaída en el Expediente N° 023-2007-PI/TC del 15.Oct.2008, en la que se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 11° del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y los Artículos 11° y 12° del Decreto de Urgencia N° 002-2006; la sentencia recaída en el Expediente N° 031-2008-PI/TC del 19.Ene.2009, en la que se cuestionó la constitucionalidad de la Ley N° 29223, Ley que precisa la aplicación de la Ley N° 29137; y, la Sentencia recaída en el Expediente N° 01951-2003-PC/TC del 29.Oct.2004, entre otras;

Que, en la STC N° 031-2008-PI/TC sobre la **aplicación del mandato del Artículo 53° de la Ley Universitaria y el Programa de Homologación**, el Tribunal Constitucional en su fundamento 01 ha señalado que "el análisis de la presente controversia, no puede verse al margen del programa de homologación de sueldos de los profesores de las universidades públicas, que por mandato del Artículo 53° de la Ley Universitaria (Ley N° 23733), se inicia luego de más de 20 años de su vigencia, con la emisión de los Decretos de Urgencia N° 033-2005 y 002-2006, emitidos por el Poder Ejecutivo y publicados el 22.Dic.2005 y el 21.Ene.2006 respectivamente.";



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0238-R-2026
Piura, 17 de marzo del 2026

Que, en la STC N° 023-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional al analizar si los Decretos de Urgencia que establecían el **programa de homologación progresivo**, resultaban o no compatibles con la Constitución, pese a haber constatado que, ambos decretos, habían incurrido de inconstitucionalidad por la forma; no obstante, **tras un ejercicio de ponderación** llegó a establecer en su fundamento 15 que "un pronunciamiento por parte de este Colegiado en dicho sentido resultará a la postre más perjudicial para los propios docentes que han recurrido a esta vía; pues la homologación es lo que han venido solicitando los demandantes durante tantos años, y el programa de homologación, aunque regulado por una norma formalmente no habilitada para ello, venía a hacer realidad el cumplimiento tan postergado del Artículo 53° de la Ley Universitaria.";

Que, asimismo, ha establecido en su fundamento 16 que "los maestros universitarios han esperado por más de 20 años la emisión de una norma que establezca los mecanismos, así como que autorice el desembolso del presupuesto público a efectos de cubrir el costo que supone la homologación, resulta razonable entender que la anulación sin más, (...) supondría en la práctica, generar un vacío normativo frustrando las expectativas de todos aquellos profesores que se han incorporado al proceso de homologación cumpliendo los requisitos que exige el Decreto de Urgencia N° 033-2005.";

Que, **en cuanto a la homologación**, ha señalado en el fundamento 77 de la citada sentencia que "(...) se ha concebido como un "programa" atendiendo a los compromisos del presupuesto público (...)". Asimismo, ha señalado que "(...) es un derecho asignado conforme a ley en atención a la especial naturaleza del docente universitario y su naturaleza jurídica es la que corresponde a la remuneración" y; en cuanto a su naturaleza jurídica ha precisado que "no es sino la forma de cuantificar el derecho a la remuneración que corresponde a esta actividad y no puede estar sujeta más que a las exigencias, derechos, beneficios y responsabilidades que establecen las leyes, reglamentos y estatutos para los docentes universitarios de cada una de las universidades públicas, en la medida que se trata del derecho a la remuneración prevista en el Artículo 23° de la Constitución.";

Que, respecto al **"Programa de Homologación"** el Tribunal Constitucional en su fundamento 82 ha señalado que: "(...) un proceso de homologación establecido en etapas y de manera gradual, como ha sido propuesto por el propio Decreto de Urgencia bajo análisis no resulta incompatible con el propósito del Artículo 53° de la Ley Universitaria, pero debe recordarse que dicho proceso no puede constituirse en una nueva forma de prolongar las demandas de los docentes universitarios. La razonabilidad de este proceso en el tiempo dependerá entonces de cuán en serio asume esta vez sus funciones el Poder Ejecutivo a efectos de dar cumplimiento a la Ley en cuestión, promoviendo las acciones necesarias a efectos de que la homologación no demore más de lo previsto originariamente.";

Que, respecto al ámbito de aplicación del Programa de Homologación, el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 033-2005 establece que "el Programa de Homologación se aplica sólo a los docentes nombrados en las categorías Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial." Por su parte, el Artículo 3° del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 033-2005 (Decreto Supremo 089-2006-EF) establece que "de conformidad con el Artículo 5° y el numeral 1 del Artículo 9° del Decreto de Urgencia N 033-2005, los incrementos a que se refieren los mencionados artículos se aplican sólo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia y de acuerdo a su categoría y régimen de dedicación a dicha fecha.";

Que, en tal orden de ideas, podemos concluir que, con relación a lo solicitado, cuando el Artículo 53° de la Ley Universitaria establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se **"homologan"** con la de los magistrados del Poder Judicial, es claro que **la referencia es inequívoca al derecho contenido en el Artículo 23° de la Constitución**, esto es, **para todos aquellos docentes que, conforme a las reglas establecidas en la legislación y ratificadas por el Tribunal Constitucional, se encuentran en actividad**; y si bien el Artículo 53° de la Ley Universitaria se encuentra vigente desde 1983, también lo es que, durante mucho tiempo el Estado y sus diferentes gobiernos no han tenido la voluntad política de superar esta problemática, por lo que, *su inactividad o non facere* ocasionó que **no se emitieran los mecanismos** que permitan hacer eficaz la norma antes citada; sin embargo, **es recién con la dación de los decretos de urgencia antes citados** que se da inicio a la implementación de lo dispuesto por la Ley Universitaria, **estableciéndose los mecanismos v autorizándose el desembolso del presupuesto público a efectos de cubrir los costos que supone la homologación a través de un programa de homologación progresiva**, que incorpore a todos los docentes que cumplan con los



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0238-R-2026
Piura, 17 de marzo del 2026

requisitos que exige el Decreto de Urgencia N° 033-2005, que conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional no resulta incompatible con el propósito del Artículo 53° de la Ley Universitaria;

Que, hay que precisar que el Artículo 53° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, no es una norma autoaplicativa, sino por el contrario es una norma heteroaplicativa, conforme ha sido claramente precisado por el Supremo Intérprete de la Constitución, en el fundamento 86 de la citada Sentencia N° 023-2007-PI/TC, toda vez que requería de un marco normativo y presupuestal, el mismo que recién fue dado mediante el Decreto de Urgencia N° 033-2005 el 22.Dic.2005 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-EF del 17.Feb.2006;

Que, la Corte Suprema como doctrina jurisprudencial con carácter vinculante en la **Casación N° 715-2012-JUNIN** del 22.Abr.2014, (fundamento décimo quinto), señala:

"Décimo Quinto. - (...)

1. *Todo proceso en el que se formule como única pretensión el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 53° de la Ley Universitaria, esto es la homologación de remuneraciones de los docentes de las universidades públicas con las de los Magistrados del Poder Judicial, el Juez debe: "declarar la conclusión del proceso y sin lugar sobre el pronunciamiento sobre el "fondo" en cualquier instancia en el estado en que se encuentre, incluso ante la Corte Suprema de Justicia de la República, ordenando su cumplimiento sin mayores dilaciones bajo responsabilidad.*
2. *En caso que la Universidad emplazada no haya cumplido con la homologación automática, el Juez de origen en etapa de ejecución ordenará su cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicarse el Artículo 41° numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, adoptando las medidas pertinentes para su efectividad, sin perjuicio de ponerse en conocimiento del Ministerio Público para que proceda a la denuncia penal correspondiente y de imponerse la multa compulsiva y progresiva que contempla Artículo 53° numeral 1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, al caso de autos, conforme lo señala la Primera Disposición Final del acotado Texto Único Ordenado, quedando prohibida cualquier conducta dilatoria.*
3. *En aquellos procesos donde los docentes universitarios son CESANTES, interpretando la sentencia de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional la homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual el profesor universitario tenía la calidad de activo, esto es desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese; oportunidad en que la pensión que se le calcule tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de la remuneración que le pudiera corresponder hasta la fecha de su cese; en consecuencia, **el proceso de homologación debe realizarse en dos etapas: la primera desde la vigencia de la Ley Universitaria hasta el 22.Dic.2005, DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES EN DICHO PERIODO; y la segunda a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 que aprueba el marco del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas, de acuerdo a lo desarrollado en el precedente vinculante emitido por esta misma Sala recaída en la Casación N° 6419-2010-Lambayeque, que recoge el criterio adoptado por esta Sala Suprema en cuanto se refiere a cesantes.***
4. *La Homologación de Remuneraciones de los Docentes Universitarios de la Universidades Nacionales, corresponde ser efectuada teniendo en cuenta la remuneración básica de los Magistrados del Poder Judicial, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 00023-2007-PI/TC, fundamento 70."*

Que, en ese sentido, la homologación se da en dos (2) etapas: La primera: Desde la vigencia de la Ley Universitaria hasta el 22.Dic.2005, de acuerdo con las normas vigentes en dicho periodo. **Y la Segunda: A partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005;**

Que, asimismo, el Artículo 49° de la Constitución Política del Perú del año 1979, aplicable en el presente proceso, establece lo siguiente: "**Artículo 49. El pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empleador. La acción de cobro prescribe a los quince años.**";

Que, en ese sentido, Oficio N° 4988-URH-UNP-2025 del 27.Nov.2025, el Abog. Leopoldo J. García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos informó que la Universidad Nacional de Piura,





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0238-R-2026
Piura, 17 de marzo del 2026

viene reconociendo en la actualidad el concepto del Decreto de Urgencia N° 033-2005 a la docente en actividad cumpliendo así con la homologación de los docentes de las universidades públicas, los conceptos reconocidos y que se le viene cancelando a la fecha son los siguientes:

REMUNERACION BASICA	50.00
REUNIFICADA	48.24
FEDU	141.24
DS044-2003	100.00
DU033-2005	42.40
DS103-17EF	300.00
DS183-23EF	256.25
TRANSITORIA	924.75
D.U. N° 073	202.35
D.U. N° 11-99	234.73
D.S. N° 020-2004	120.00
D.U. N° 033-2005	42.40
HOM-STC	3,809.72
D.S. N° 123-24-EF	800.00
D.U. N° 090-96	156.48
MOVILIDAD	5.01
D.S. N° 350-17-EF	550.00
D.S. N° 106-05	250.00
D.L. N° 29137	580.00
D.S. N° 066-23-EF	256.25
TOTAL	8,869.82

Concluyendo que a la fecha a la docente BERTHA ARAMINTA DEL SOCORRO TALLEDO TORRES no se le tiene pendiente pago alguno de reconocimiento y pago de reintegros de devengados por concepto de homologación de remuneraciones con los Magistrados del Poder Judicial, ya que a la docente en mención se le viene reconociendo el concepto de D.U. N° 033-2005;

Que, de acuerdo con ello, mediante Informe N° 19-2026-DVV/ALE.UNP del 13.Feb.2026 suscrito por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, y ratificado con el Oficio N° 537-2026-OCAJ-UNP del 02.Mar.2026, emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se indica lo siguiente: "(...) En ese sentido, se debe precisar que la Universidad Nacional de Piura ha cumplido con el pago del proceso de homologación de los docentes universitarios, incluido los docentes recurrentes, a quienes se les ha reconocido y pagado los tres tramos del proceso de homologación, por tener la condición de docente en actividad a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y demás normas complementarias. Por lo tanto, no corresponde lo solicitado por la docente BERTHA ARAMINTA DEL SOCORRO TALLEDO TORRES toda vez que se ha cumplido con el pago de acuerdo con el programa del proceso de homologación; no hacerlo de dicha manera, implicaría desconocer los tramos o etapas del proceso de homologación con sus respectivos montos y fechas, establecidas por las normas imperativas antes mencionadas, así como la misma casación vinculante. (...) Por lo tanto, de conformidad a lo señalado en la norma citada, mediante reiterada jurisprudencia nacional y sucesivos Plenos Jurisdiccionales, se ha determinado que este plazo prescriptorio comienza a computarse desde la fecha misma en que el derecho resulte exigible, por lo tanto, a la fecha ya ha prescrito la acción de la administrada respecto de la primera etapa del proceso de homologación, desde la entrada en vigencia de la Ley Universitaria hasta el 22.Dic.2005." Recomendando: "a) Se debe declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la señora BERTHA ARAMINTA DEL SOCORRO TALLEDO TORRES, sobre la homologación de sus remuneraciones con la de los magistrados del Poder Judicial. b) Se debe emitir la Resolución correspondiente.";

Que, con Oficio N° 1078-R-UNP-2026 del 06.Mar.2026, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, del análisis conjunto de la normativa y la jurisprudencia vinculante citada, se concluye que el derecho a la homologación previsto en el Artículo 53° de la Ley N° 23733 no operó de forma automática desde 1983, sino que, por su carácter heteroaplicativo, requirió de la implementación técnica y presupuestal materializada recién a partir del Decreto de Urgencia N° 033-2005; en ese sentido, habiéndose acreditado mediante el Oficio N° 4988-URH-UNP-2025 que esta Casa Superior de Estudios ha cumplido con el pago íntegro, y contando con el Informe N° 19-2026-DVV/ALE.UNP ratificado por la Oficina Central de Asesoría Jurídica mediante Oficio N° 537-2026-OCAJ-UNP, se determina que no



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0238-R-2026
Piura, 17 de marzo del 2026

existe obligación pendiente de pago; asimismo, se concluye que la acción la administrada ha prescrito, toda vez que el plazo prescriptorio comenzó a computarse desde que el derecho resultó exigible conforme a la jurisprudencia nacional y los Plenos Jurisdiccionales vigentes, resultando jurídica y fácticamente inviable amparar lo solicitado; por lo que, corresponde declarar la improcedencia de las solicitudes presentadas;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la señora **BERTHA ARAMINTA DEL SOCORRO TALLEDO TORRES**, docente nombrada de la Universidad Nacional de Piura, mediante Escrito del 25.Nov.2025, sobre homologación de sus remuneraciones con las de los Magistrados del Poder Judicial, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.


ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

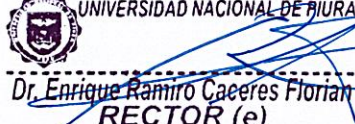
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (BERTHA ARAMINTA DEL SOCORRO TALLEDO TORRES), ARCHIVO
06Copias/VAGV/kvnf.




Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Enrique Ramiro Caceres Florian
RECTOR (e)